



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO IDENTIFICACIÓN	:	ORLANDO RINCÓN CHÓN 1.077.085.283 DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA
DELITOS ACUMULADOS	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
CUI PRINCIPAL CUI ACUMULADO CÓDIGO INTERNO	:	25899-61-01-217-2013-80269-00 25899-60-00-699-2013-00264-00 9741
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: CALLE 11 N°. 6 ES – 02, INT 2, CASA 28, URBANIZACIÓN LOS ALISIOS, VEREDA LA ESMERALDA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 587 DE 2022

1. ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al interior del presente asunto al sentenciado **ORLANDO RINCÓN CHON**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto de sustanciación del 21 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. **ORLANDO RINCÓN CHÓN**, previo preacuerdo, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2013, mediante sentencia del 07 de julio de 2015, por su responsabilidad en la comisión del delito de **fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego en concurso con homicidio simple doloso en tentativa**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2017¹ el Juzgado Homólogo Juzgado Segundo de Acacías - Meta, decretó la acumulación jurídica de penas del fallo acabado de mencionar con el expediente distinguido con el CUI 25899600069920130026400, en el que mediante sentencia emitida por Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, el 06 de marzo de 2014, hechos del 24 de julio de 2013, el señor **RINCÓN CHÓN** fue condenado por el delito de **hurto calificado y agravado tentado**, a la pena de **47 meses y 08 días de prisión**, fijando un nuevo quantum punitivo de **112 meses de prisión**, e igual

¹ Folio 36 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

lapso para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, por auto de 15 de agosto de 2017², entre otros, ordenó tener en cuenta en la presente causa el tiempo excedido de **02 meses y 0,50** días en el CUI 25817610119820138017100 como parte de la pena impuesta, según lo dispuso el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma localidad³.

2.4. El Juzgado Segundo Homólogo de Acacías – Meta, mediante decisión de 12 de febrero de 2018⁴, conforme a la Ley 1826 de 2017 redosificó la pena impuesta por el delito de hurto calificado y agravado en la sentencia dentro del CUI 25899600069920130026400 (acumulado en las actuales diligencias) reduciéndola a 32 meses y 12 días, y, readecuando la pena acumulada en definitiva en **100 meses 20 días de prisión**.

2.5. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta, por providencia de 10 de febrero de 2020⁵, concedió a **ORLANDO RINCÓN CHÓN** la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del C.P., y, el 11 de mayo de 2020⁶ prescindió de la exigencia de la caución impuesta como garantía del sustituto penal y de la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica.

2.6. En decisión del 24 de marzo de 2021 este juzgado otorgó al penado la libertad condicional, sin embargo, el subrogado penal no se materializó por cuanto no se logró efectuar la notificación personal de la providencia, pues el interno no atendió los llamados realizados los días 26 de marzo y 6 y 14 de abril de 2021, por parte del notificador del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca⁷, y quienes atendieron las llamadas fueron los señores Gregoria Chon y una persona que dijo ser el progenitor del penado, y éstos informaron que su hijo no se encontraba en el domicilio pero que le informarían que debía presentarse para adelantar los trámites tendientes a hacer efectivo el subrogado penal, lo cual no ocurrió, pese a que los padres del interno le informaron al respecto, tal como conta en los informes mencionados.

Posteriormente, el 2 de junio de 2021, se recibió comunicación de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de Zipaquirá – Cundinamarca, a través del cual se informó sobre la captura en situación de flagrancia del penado, el día 1º de junio del mismo año.

2.7. En atención a la información descrita en el numeral anterior, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley, y ante la imposibilidad de efectuar notificación personal al condenado, dicho proveído fue notificado por estado en el micrositio dispuesto para tal fin en la página de la Rama Judicial.

² Folio 65 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

³ Folio 22 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

⁴ Folio 75 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

⁵ Folio 155 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

⁶ Folio 162 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

⁷ Autoridad judicial comisionada para adelantar los actos administrativos relativos a la notificación de la decisión que concedió la libertad condicional y la materialización del subrogado penal.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no se concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros⁸.

De otra parte, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

En el caso bajo examen, según lo obrante en las diligencias, es evidente que el condenado **ORLANDO RINCÓN CHÓN** incumplió cabalmente con las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues desde el **26 de marzo de 2021** se desconoce su paradero, tal como se dejó anotado en la reseña procesal. Nótese que el 26 de marzo y 6 y 14 de abril de 2021 el notificador del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá – Cundinamarca, trató de establecer comunicación con el penado a fin que éste adelantaré los trámites para hacer efectivo el subrogado penal de la libertad condicional otorgado, sin obtener resultado alguno, ya que pese a que las llamadas fueron atendidas por los padres del penado, estos manifestaron que le habían transmitido la información a su hijo para que se presentará al Juzgado comisionado, y éste hizo caso omiso.

⁸ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Otra prueba de trasgresión a la medida de prisión domiciliaria, es la captura en flagrancia efectuada el 1° de junio de 2021, que fue comunicada por la Unidad de Reacción Inmediata – URI de Zipaquirá – Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, obra en las diligencia comunicación proveniente del extinto Epmc de Zipaquirá – Cundinamarca, en la que la autoridad penitenciaria informa que el penado fue dado de baja en sus bases de datos por fuga, ya que no fue posible ubicarlo en diversas visitas efectuadas a su lugar de residencia, y por ello procedieron a interponer denuncia penal para que se investigara la comisión del presunto punible de fuga de presos, a la cual le fue asignado el CUI 25899-63-00-128-2021-80005-00.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el condenado, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 de C. de P.P., no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De esta manera se da por concluido que el penado **ORLANDO RINCÓN CHÓN**, no solamente quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, *en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y/o trabajo y observar buena conducta*, sino que además se evadió de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena.

En razón de lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que éste termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Se tendrá que **ORLANDO RINCÓN CHÓN** permaneció privado de la libertad por este proceso, así: (i) Por el CUI 25899600069920130026400, del 24 de julio al 10 de octubre de 2013, **02 meses 16 días**⁹; (ii) Por el CUI 25817610119820138017100, tiempo excedido en descuento de la pena de **02 meses 0.5 días**¹⁰; y, (iii) con ocasión de esta actuación desde el 17 de junio de 2016¹¹ al 25 de marzo de 2021¹², **57 meses 8 días**. También se tendrá como parte cumplida de la pena **10 meses 29 días**, tiempo que fue reconocido como descuento por concepto de redención de pena¹³, para un total de pena purgada de **72 meses 23.5 días**.

En forma inmediata, se ordena librar orden de captura en contra del prenombrado, ello con fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte

⁹ Boleta de encarcelación o detención N° 007, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó que impuso detención domiciliaria, folio 12 del cuaderno de conocimiento del CUI N° 25899600069920130026400, y hasta su captura en flagrancia en el CUI 25817610119820138017100, según autos de 17 de junio de 2016 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, folio 22 del Juzgado Segundo Homólogo de Acacías y del 1° de agosto de 2014 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá, folio 02 del citado Despacho en el CUI 25899600069920130026400.

¹⁰ Folios 65 y 22 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

¹¹ Auto del 17 de junio de 2016 y boleta de detención N° 006, folios 25 y 26 del cuaderno del Juzgado Segundo Homólogo de Acacías (Meta).

¹² Fecha en que se verifica el incumplimiento de la medida y se desconoce el paradero del penado.

¹³ Mediante autos del 15/08/2017, 07/03/2018, 08/02/2019, 28/10/2019 y 27/12/2019 del Homólogo Juzgado 2° de Acacías – Meta.

Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211¹⁴.

No se efectuará compulsas de copias por la fuga de presos por cuanto por los mismos hechos ya procedió el Funcionario de Policía Judicial del extinto Epmc de Zipaquirá – Cundinamarca.

Se dispondrá notificar esta decisión al sentenciado de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., a través de la publicación en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Por la Secretaría del Despacho, se remitirá copia de la presente providencia a la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, dado que el penado se encontraba bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá – Cundinamarca, y como es de conocimiento público, dicho centro de reclusión fue suprimido. Ello para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA:**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **ORLANDO RINCÓN CHÓN**, al interior de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir en forma inmediata **orden de captura** ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **ORLANDO RINCÓN CHÓN**, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar que por cuenta del presente asunto **ORLANDO RINCÓN CHÓN** permaneció privado de la libertad, así: (i) Por el CUI 25899600069920130026400, del 24 de julio al 10 de octubre de 2013, **02 meses 16 días**¹⁵; (ii) Por el CUI 25817610119820138017100, tiempo excedido en descuento de la pena de **02 meses 0.5 días**¹⁶; y, (iii) con ocasión de esta actuación desde el 17

¹⁴ (...)Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

¹⁵ Boleta de encarcelación o detención N° 007, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó que impuso detención domiciliaria, folio 12 del cuaderno de conocimiento del CUI N° 25899600069920130026400, y hasta su captura en flagrancia en el CUI 25817610119820138017100, según autos de 17 de junio de 2016 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, folio 22 del Juzgado Segundo Homólogo de Acacías y del 1° de agosto de 2014 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá, folio 02 del citado Despacho en el CUI 25899600069920130026400.

¹⁶ Folios 65 y 22 del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

de junio de 2016¹⁷ al 25 de marzo de 2021¹⁸, **57 meses 8 días**. También se tendrá como parte cumplida de la pena **10 meses 29 días**, tiempo que fue reconocido como descuento por concepto de redención de pena¹⁹, para un total de pena purgada de **72 meses 23.5 días**.

CUARTO: Notificar esta decisión al sentenciado de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., a través de la publicación en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

QUINTO: Notificar este proveído a los sujetos procesales por el medio más eficaz.

SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, y a fin de que obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario

¹⁷ Auto del 17 de junio de 2016 y boleta de detención N° 006, folios 25 y 26 del cuaderno del Juzgado Segundo Homólogo de Acacias (Meta).
¹⁸ Fecha en que se verifica el incumplimiento de la medida y se desconoce el paradero del penado.
¹⁹ Mediante autos del 15/08/2017, 07/03/2018, 08/02/2019, 28/10/2019 y 27/12/2019 del Homólogo Juzgado 2° de Acacias – Meta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO IDENTIFICACIÓN	:	ORLANDO RINCÓN CHÓN 1.077.085.283 DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA
DELITOS ACUMULADOS	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
CUI PRINCIPAL CUI ACUMULADO CÓDIGO INTERNO	:	25899-61-01-217-2013-80269-00 25899-60-00-699-2013-00264-00 9741
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: CALLE 11 N°. 6 ES – 02, INT 2, CASA 28, URBANIZACIÓN LOS ALISIOS, VEREDA LA ESMERALDA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA

Oficio N°. 1312

Señores
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Bogotá D.C.
direccion.rcentral@inpec.gov.co

Respetado señor:

Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, para efectos de efectuar enteramiento al centro de reclusión, les remito archivo PDF del auto interlocutorio del 19/09/2022, por medio del cual se revoca la prisión domiciliaria al sentenciado **ORLANDO RINCÓN CHÓN**.

Cordialmente,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No 4 A - 25 Piso 5 - Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio N°. 1313

Señores
VENTANILLA ÚNICA - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA
Carrera 58 No. 9-43 Puente Aranda
Bogotá D.C.
decun.sjin@policia.gov.co

ORDEN DE CAPTURA

Se libra orden de captura en contra del ciudadano que a continuación se relaciona, para que sea dejado a disposición de esta Sede Judicial, a efecto que termine de purgar la condena que aquí se ejecuta.

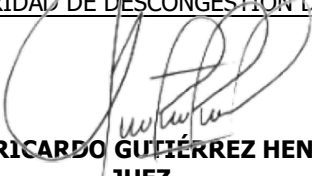
DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre	ORLANDO RINCÓN CHÓN
Cédula	1.077.085.238 DE TONCACIPÁ - CUNDINAMARCA
Fecha y Lugar de Nacimiento	PAIME – CUNDINAMARCA, 13 DE DICIEMBRE DE 1990
Estado Civil	NO REGISTRA
Nombre de los Padres	BAYARDO Y GREGORIA
Escolaridad	NO REGISTRA
Profesión y Ocupación	AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN
Dirección Residencia	CALLE 11 N°. 6 ES – 02, INT 2, CASA 28, URBANIZACIÓN LOS ALISIOS, VEREDA LA ESMERALDA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA

DESCRIPCIÓN DE LA CONDENA

Juzgados de Conocimiento (Por acumulación jurídica de penas)	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA
Causa principal	25899-61-01-217-2013-80269-00
Causa acumulada	25899-60-00-699-2013-00264-00
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO Y HURTO CALIFICADO Y GRAVADO
Pena acumulada	100 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN
Fecha de las Sentencias	7 DE JULIO DE 2015 Y 6 DE MARZO DE 2014
Estado	REQUERIDO POR REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA
Otras autoridades que Conocieron del Asunto	PROCESO BASE; FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ (CUI N° 258996101217201380296), JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATÉ (CUI N° 258996101217201380296), JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ (CUI N° 258996101217201380296), JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEN ACACIAS META (NI2016-00205). PROCESO ACUMULADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO (CUI 25899600069920130026400), JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE ZIPAQUIRÁ (NI 1899B)

Atentamente,


NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HENÁNDEZ
JUEZ